

**RESOLUCION N°**  
Valledupar (Cesar),

086

15 APR 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO  
DEL EXPEDIENTE N° 225-2010**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 296 de 2009, este Despacho ordeno inicio de Indagación preliminar y Visita de Inspección Técnica al corregimiento de Rio Seco con el fin de atender querrela impuesta por los señores Diego Cárdenas, Sonia Herrera y Ricardo Baute, manifestando una presunta construcción de zanjas para profundizar y desviar el agua e instalar motobombas por personas que no tienen asignaciones de caudal por este Canal.

Que de acuerdo al resultado arrojado por la Visita, antes citada, se dio inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formuló Pliego de Cargos contra el señor Guido Verdecía, por presunta contravención a la normatividad Ambiental, mediante Resolución No. 213 de 2010. Notificándose de forma personal, el día 19 de agosto de 2010. Presentando escrito de Descargos el día 01 de septiembre de 2010.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó al señor Guido Verdecía, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. Corolario lo anterior, el día 01 de septiembre de 2010 el señor Guido Verdecía presentó memorial de descargos contra el acto administrativo antes citado, en cumplimiento con la disposición legal.

Que mediante la resolución N° 173 de fecha 30 de Octubre de 2012, esta Corporación resolvió sancionar al señor Guido Verdecía con multa consistente en ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000, 00) equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., por carecer de concesión de recurso hídrico, tal como lo describe en la resolución N° 213 de 2010.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 17 de Octubre de 2013, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución N° 173 de 2012 fue el día 09 de Octubre de 2013.

**RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR**

El señor Guido Verdecía presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"...  
(...)  
(...)

**II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

**1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

*El debido Proceso es un derecho Constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a actuaciones administrativas:*

(...)

*El órgano Constitucional de Cierre, ha sido enfático en establecer el alcance y naturaleza normativa de la garantía Constitucional al Debido Proceso, estableciéndose no solo en regla de inmediata aplicación si no en principio general del derecho y de mayor importancia en un derecho fundamental, lo cual implica que su vulneración*



conlleva mayor reproche por parte de los Órganos del Estado y la misma Sociedad, en razón a ser de raigambre Constitucional.

(...)

(...)

### 1.1 DEL CASO EN CONCRETO

#### 1.1.1. Inexistencia de imposición de medida preventiva

Como se puede ver el debido proceso administrativo, es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo investigado, incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por consiguiente se debe respetar los procedimientos y pasos espaciales que el legislador ha establecido, que en materia ambiental lo estableció mediante la Ley 1333 de 2009, bajo dicha ley se adelantó mi investigación administrativa sancionatoria ambiental, sin embargo no se respetaron los pasos de dicho procedimiento.

El proceso administrativo sancionatorio, tiene una finalidad principalmente preventiva, compensatoria y sancionatoria, lo que se busca es evitar la extensión del daño, por lo tanto las actuaciones inician con la verificación de los hechos, y si se evidencia la trasgresión al ambiente, se procede a la imposición de medidas preventivas así:

Artículo 13. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s) la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

(...)

#### 1.1.2. Inexistencia de indagación preliminar con el objeto de establecer la existencia de los hechos.

(...)

Mi investigación inicia con la denuncia de unos posibles hechos puesto en conocimiento al ente investigador en el 2009 y el 26 de mayo de 2010 mediante resolución N° 213 inicio investigación ambiental y se formuló pliego de cargos en mi contra. Nunca iniciaron investigación preliminar cuando los hechos lo ameritaban, y es clara la Ley 1333 de 2009 artículo 17.

(...)

(...)

#### 1.1.3. VIOLACION A LA ETAPA DE DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

No merece mayor interpretación la Ley 133 de 2009, sino aquella exegéticamente obliga y ordena a la Administración a cumplir los términos que ella estatuye, en consecuencia, quiso el Legislativo que una vez que se verifique y reciban los descargos la Administración declare la responsabilidad e imponga las sanciones necesarias, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, así:

Artículo 27. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. (...)

Extrapolando la anterior norma frente al caso concreto, es necesario manifestar que ello no ocurrió, toda vez que la formulación de cargos se dio mediante Resolución No. 213 del 26 de mayo de 2010, fui notificado solo hasta el 19 de agosto del mismo año, presente descargos el 01 de septiembre de 2010, y fui sancionado por medio de la Resolución que

hoy recurro, del 30 de octubre de 2012, que me fue notificada solo hasta el 09 de octubre de 2013, es decir, tres años después y no 15 días hábiles siguientes a la presentación de los Descargos, como lo establece la norma, con lo cual se rompe de manera clara el principio no solo al Debido Proceso sino a la Legalidad.

(...)

#### 1.1.4 INDEBIDA NOTIFICACIÓN

(...)

(...)

Existe en el caso bajo estudio, a la luz de las anteriores normas una clara violación a ella y por consiguiente una indebida notificación, toda vez, que la Resolución No. 173 del 30 de octubre de 2012, ha debido citarse para notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejara constancia en el Expediente, lo cual no se dio, toda vez que, la citación para notificación personal fue recibida en mi domicilio el 09 de octubre de 2013, es decir un año después y no los cinco días hábiles que establece la ley.

(...)

(...)

(...)

..."

#### 2.- NO EXISTEN CRITERIOS PARA TASAR LA SANCION

(...)

(...)

De manera especial el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 41. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y con base en los siguientes criterios:

B.- Beneficio ilícito

a.- Factor de temporalidad

i.- Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)

(...)

(...)

No existe extracción de los hechos frente a los criterios para establecer la sanción y de manera caprichosa se impone una sanción pecuniaria, sin tener en cuenta el grado de afectación al ambiente, el beneficio ilícito, la evaluación de los riesgos y menos aun las circunstancias de agravantes o atenuantes, que en mi caso existen atenuantes determinada por confesar a la autoridad ambiental la infracción en los descargos que rendí en su oportunidad porque solo ahí me entere de la investigación en mi contra.

(...)

(...)

(...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición radicado el 17 de octubre de 2013, este despacho se pronunciará acerca de cada uno de los argumentos expuestos en el orden presentado

**1.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:** Con relación a la supuesta violación al debido proceso al sancionado, no acoge este Despacho dicha tesis, toda vez que el mismo ha tenido todas las garantías legales para ejercer su derecho a la defensa, de contradicción y del debido proceso, ya que como puede constatarse en cualquier momento, dentro del expediente se han agotado una y cada una de las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009, como también ha existido proporcionalidad y legalidad en la imposición de la sanción.

**2.- INEXISTENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA:** En cuanto a que se le violó el debido proceso por no imponerle medida preventiva, es preciso aclararle al sancionado, que si bien las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, no es menos cierto que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas. En el presente caso la Corporación como consecuencia de una querrela presentada por los señores DIEGO A. CARDENAS, SONIA HERRERA y RICARDO BAUTE, donde manifestaban una presunta construcción de zanjas para profundizar y desviar el agua e instalaciones de motobombas por personas que no tienen asignación de caudal por este canal, ordenó visita de inspección técnica con el fin de verificar los hechos denunciados y como

consecuencia del informe técnico presentado se procedió a iniciar proceso sancionatorio en su contra, lo que significa que no existe violación alguna al derecho fundamental al debido proceso.

**3.- INEXISTENCIA DE INDAGACION PRELIMINAR CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS:** Al igual que en los puntos 1 y 2, en el presente caso no existe violación alguna al derecho fundamental del debido proceso, si se tiene que la Oficina Jurídica a través del Auto 296 del 26 de Agosto de 2009, ordeno la iniciación de la indagación preliminar y realización de visita de inspección técnica, tal y como se evidencia en el informe técnico de fecha 31 de agosto de 2009, presentado por los señores JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS – Ing. Ambiental y Sanitario y CARLOS ANDRADE, Operario Calificado.

**4.- VIOLACION A LA ETAPA DE DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION:** La legalidad del acto administrativo radica especialmente en el ejercicio de la función administrativa de la entidad, en este sentido vale la pena resaltar que esta función se ejerce a nivel sublegal (doble grado de subordinación jurídica: Constitución y ley) con poder de instrucción y que se concreta en crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean generales o particulares y que dicha función esta especialmente autorizada por la autoridad o la Ley para hacerlo, en este caso determinada por lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009.

Cabe mencionar que los actos administrativos existen desde su expedición, pero su eficacia está condicionada a su publicación -actos de carácter general, impersonal y abstracto-, o a su notificación -actos de carácter particular, personal y concreto-, y que dichos actos solo adquieren firmeza o ejecutoria, en los términos del CPACA.

La notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, es decir, el acto existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación.

Debe quedar claro que una cosa es la expedición del acto administrativo que en principio se reconoce como válido y otra su obligatoriedad o aplicabilidad. No es posible exigir el cumplimiento del acto particular y concreto si hace falta su notificación, dado que es el requisito sine quanon para la eficacia del cumplimiento de la decisión de la administración.

El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 del C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa- preámbulo, artículo 1º y 2º de C.P. (*Corte Constitucional Sentencia N° C-096/2001*).

De igual forma el Tribunal Administrativo del Cesar, se ha pronunciado al respecto mediante sentencia del 21 de marzo de 2013, teniéndose entre sus apartes:

“

(...)

*De lo anterior se infiere, que si el espíritu del legislador al proferir la ley 1333 de 2009 era que existiera un reglamento posterior, para la imposición de las sanciones allí contenidas, quiere decir que la aplicación de dicha norma se encontraba condicionada hasta tanto aquella no se expidiera, de lo contrario no se hubiera consagrado.*

*Así las cosas, respecto al principio de legalidad, base esencial del debido proceso que debe tenerse en cuenta en las actuaciones administrativas donde se imponen sanciones, la Corte Constitucional ha reiterado que:*

*"El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente*

*definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha expresado, en relación con este principio, que comprende una doble garantía, "La primera, de orden material y de alcance absoluto conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración". Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este (I) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (II) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la Ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador, (III) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (IV) protege la libertad individual; (V) controla la arbitrariedad judicial y administrativa y (VI) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado."*  
(...)  
(...)"

No obstante lo anterior según el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción y mientras las condiciones de la violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

**5.- INDEBIDA NOTIFICACION:** Según la Honorable Corte Constitucional la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso.

En el presente proceso, se respetaron todas las etapas procesales y principios generales, otorgando al sancionado los términos legales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Consecuentemente dentro del expediente reposa el escrito de descargos y pruebas que se pretendieron hacer valer para efectos de establecer la responsabilidad del infractor.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente caso no se configura violación alguna al debido proceso, si se tiene que a pesar de no existir dirección de correspondencia del infractor la Corporación envió la citación para la notificación Personal a través del oficio de fecha 01-10-2013 al predio Villa Alix, corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar, lo que dio como resultado la notificación personal el día 09 de octubre de 2013, de la Resolución No. 173 de 2012, por lo que se considera con esto que no se violó principio Constitucional al Debido Proceso; debido que la actuación procesal fue de entero conocimiento del señor Verdecía, tanto así que procedió a presentar el recurso de Ley.

**6.- NO EXISTEN CRITERIOS PARA TASAR LA SANCION:** Frente a este argumento, es preciso aclarar que el Decreto 3678 de 2010 establece:

**Artículo 3º.-** Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que

pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**Artículo 4º.-** Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

En este sentido es claro que atendiendo cada principio y criterio se tiene que el infractor ha obtenido un beneficio ilícito en materia ambiental, al estar utilizando el recurso hídrico sin tramitar ante la autoridad ambiental la respectiva concesión para la legalización del aprovechamiento del recurso natural evitando de esa forma el pago correspondiente, tal y como lo confesó el sancionado en el escrito de descargos.

Por otra parte es determinable el factor de temporalidad en el entendido de que ha sido una actividad constante en el tiempo y no solo obedece a un hecho fortuito o ajeno a la actividad

Es menester establecer que el artículo 2º del Decreto en citas establece los tipos de sanción de la siguiente manera:

Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido no se encuadra en las causales de agravación de la sanción, mas sin embargo se podría hablar de algunas causales de atenuación en el marco del artículo 6º de la Ley en citas.

Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño menor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente parcialmente aceptar los alegatos interpuestos, en virtud

a que el sancionado confesó en el escrito de descargos ante la autoridad ambiental la infracción y además con la infracción cometida al aprovechar el recurso hídrico sin concesión no se produjo daño al medio ambiente, por lo que esta administración accede parcialmente a la petición solicitada, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes como factores asociados al comportamiento del infractor las cuales se encuentran señaladas taxativamente en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, modificará lo dispuesto en la resolución N° 271 de fecha 17 de diciembre de 2012, esta vez, por carecer de la concesión de recurso hídrico, tal como lo describe en la resolución N° 380 de 2010.

Que en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la resolución N° 173 de fecha 30 de octubre de 2012, el cual quedará así:

"Impóngase Sanción Ambiental contra el señor GUIDO ALBERTO VERDECÍA MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.010.265 con multa consistente en dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$2.833.500) equivalente a CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el año 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

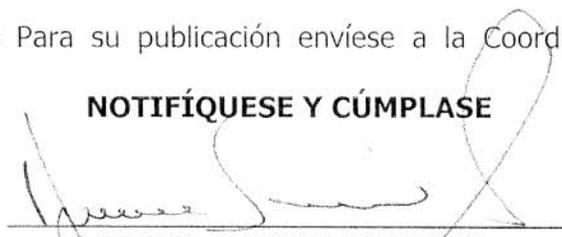
**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor GUIDO ALBERTO VERDECÍA MONTERO y/o su Apoderado, quien registra dirección de correspondencia predio Villa Alix, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Reviso: D.O.  
Proyecto/Elaboro: Dra. Estefanía C.A.  
09ABR -2014